

LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO Y LAICO

Sergio Díaz Rendón

Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos
UC3M

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA. 2.1. Consideraciones previas. 2.2. El contenido de la conciencia. 2.3. La trascendencia de la conciencia. 2.4. La libertad de conciencia como derecho público subjetivo. 3. CONCLUYENDO: ¿CUÁL ES EL COMETIDO DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO Y LAICO?

1. INTRODUCCIÓN

No es seguro que haya dioses; religiones, en cambio, sí que las hay y son de este mundo¹. Por esa razón y por ser la mejor fórmula de convivencia político-social, es estrictamente necesaria la existencia del Estado laico, es decir, aquél que garantiza la separación Estado-Iglesia y que no se identifica con ninguna religión, dogma, moral o cosmovisión en particular; aquél que ni discrimina ni formula juicios de valor sobre las convicciones o creencias de sus ciudadanos. El Estado laico es, por antonomasia, el régimen democrático de las libertades.

El núcleo esencial del Estado laico es la defensa de la libertad de conciencia del ser humano, de cada persona. Ése es el eje sobre el que se tienen que vertebrar todas las demás articulaciones legales y todos los valores morales de una sociedad y de un Estado laico².

¹ FIERRO, Alfredo. *La religión a examen. Filosofía, psicología, análisis del lenguaje religioso*. Anthropos. Barcelona. 2017.

² Cfr. CIFUENTES PÉREZ, Luis María. "Educación, laicidad, interculturalidad" en LLA-MAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio (dir.). *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*. Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de

A partir del Siglo XIX, el reconocimiento, garantía y respeto del principio de laicidad comenzó a representar una *conditio sine qua non* del Estado humanista, social y democrático de Derecho, entre otras cosas porque —en gran medida— a través de la laicidad se reconoce y materializa la igualdad al prohibir la discriminación motivada por las ideas, opiniones, creencias y convicciones personales, sean religiosas o seculares.

No olvidemos que aunque, por ejemplo, John Locke, uno de los históricos defensores de la libertad religiosa escribió en su *Carta sobre la Intolerancia* que los ateos no debían ser protegidos por el manto de la libertad religiosa³, más tarde se consideró que esa libertad no solo incluía la libertad de elegir entre religiones teístas, sino también la de no elegir religión alguna⁴.

La filosofía de la laicidad no es reciente, sus raíces se encuentran en la Ilustración (siglo XVIII) y surgió para proclamar la tolerancia y el respeto a todas las creencias y el rechazo a todo tipo de fanatismo. La Ilustración aportó ideas capitales para la construcción de la laicidad; derivado de dichas ideas, las religiones se convirtieron en su víctima en cuanto enemigas de la razón y fomentadoras de la intolerancia religiosa⁵.

Aunque en épocas pasadas algunos defensores de la laicidad hayan sido hasta cierto punto intolerantes, no se debe olvidar que el adoctrinamiento religioso ha sido y sigue siendo una de las semillas más peligrosas de violencia y fanatismo en la historia de la humanidad⁶.

La laicidad es fruto de la decantación histórica y admite diversas concreciones, según que las condiciones históricas o sociológicas sean unas u otras⁷; sea como sea, su importancia como principio definitorio del Es-

los Ríos. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson, S.L. Madrid. 2005. pp. 257-258.

3 LOCKE, John. *Ensayo y Carta sobre la tolerancia*. Alianza Editores. Madrid. 2007. p. 110 y ss.

4 DWORKIN, Ronald. *Religión sin dios*. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 2014. p. 69.

5 CELADOR ANGÓN, Oscar. "Procesos Electorales y laicidad en México". en RÍOSVEGA, Luis Efrén (coord.), *Tópicos contemporáneos de derechos políticos fundamentales*. Dykinson. Madrid. 2010

6 Cfr. CIFUENTES PÉREZ, Luis María. Op. Cit. p. 248.

7 LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Laicidad, Libertad de Conciencia y Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas" en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio (dir.). *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*. Cátedra

tado democrático y de sus libertades, es mayúscula; se alza como una de las principales herramientas políticas para la consecución de la sana convivencia del ser humano en sociedades cada vez más complejas, diversas y plurales.

En gran medida, esa importancia radica en la invariabilidad de su objetivo: la igualdad y la libertad reales de todos los ciudadanos y la confesión democrática y pacífica sobre la base de la tolerancia horizontal⁸. La materialización de la igualdad propiciada por el Estado laico obedece principalmente al reconocimiento y garantía que, por lo menos en el plano teórico, se brinda a la libertad de conciencia de la persona humana.

La presencia y consolidación del principio de laicidad permite la aparición y el desarrollo de la libertad de conciencia como principio estructural del Estado democrático y laico, presencia que a su vez garantiza un cúmulo de derechos y libertades personales que como auténticos dogmas de ese Estado tienen una estampa prácticamente generalizada en el constitucionalismo occidental de la posguerra⁹.

El presupuesto que permite considerar a la libertad de conciencia como un principio estructural radica en que a través de ella se protege la facultad interna para indagar sobre la base ética de la vida y sobre su sentido último. Esa facultad es llamada conciencia y está presente en cualquier persona, es inalienable y aún estando equivocada, es una de las fuentes más importantes de la dignidad humana; precisamente por ello debe ser respetada por individuos, leyes e instituciones políticas¹⁰.

La libertad de conciencia implica, además, obrar libremente con dignidad; esta conexión se presenta desde que se posibilita el libre desarrollo de la personalidad y, por ende, de la propia conciencia. Potestativamente esta libertad concede la oportunidad de comportarse conforme

de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson, S.L. Madrid. 2005. p. 11.

⁸ *Idem*.

⁹ Cfr. PERALTA, Ramón. *Libertad de conciencia y estado constitucional*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2003, p. 363.

¹⁰ Cfr. NUSSBAUM, Martha C. *Libertad de conciencia: el ataque a la igualdad de respeto*. Katz editores, Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona. Barcelona. 2011, p. 23.

a los mandatos que parten de la conciencia y jamás en contradicción con ellos¹¹.

Con base en lo hasta aquí expuesto y que ha de ser desarrollado en las siguientes líneas, la tesis que sostengo y trataré de comprobar se sintetiza de la siguiente manera: la libertad de conciencia no es una más de las muchas que posee el ser humano, es *LA LIBERTAD*, el principio originador y previo a todas las demás y, en consecuencia, de su pleno reconocimiento y garantía depende la existencia de un auténtico Estado democrático y laico.

Las ideas centrales para defender esta tesis se estructuran en las siguientes líneas; en ellas se conceptualizará la libertad de conciencia haciendo especial énfasis en su contenido: la conciencia, destacando su contenido y trascendencia. Posteriormente, se analizará dicha libertad atendiendo a su naturaleza jurídica, es decir, como derecho público subjetivo. Por último, se razonará sobre la trascendencia y papel de la libertad de conciencia en el Estado democrático y laico.

2. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

2.1. *Consideraciones previas*

La libertad de conciencia es el primero de todos los derechos humanos; como derivaciones indispensables de ella han aparecido otras libertades inalienables de la persona humana, a saber: la de expresión, la de prensa, las de asociación y reunión, la de emigración, la de petición, las garantías frente a la imposición, ante los procedimientos y leyes penales, la participación en la vida política del Estado, entre otras¹².

En efecto, la libertad de conciencia no es simplemente una más de aquella primera generación de derechos surgida de las revoluciones liberales del Siglo XVIII, en realidad es *LA LIBERTAD*, el principio originador y previo a todas las demás; aquella libertad que está estrechamente ligada

¹¹ Cfr. ACUÑA GUIROLA, Sara. "La libertad de conciencia y el derecho a contraer matrimonio con eficacia civil por las minorías religiosas" en *Pluralismo religioso y libertad de conciencia*. Universidad Nacional de Colombia. Colombia. 2003, p. 65.

¹² Cfr. MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Los itinerarios de la libertad de palabra*. Crítica. Barcelona. 2013. p. 22.

a la personalidad y que permite ser sujeto de muchas más; aquélla cuya positivación constituye una pieza fundamental en la construcción del Estado democrático y laico; que permite adoptar un canon de vida plenamente conforme con sus convicciones y sin poder ser obligado a hacer lo contrario; aquella que funge como *primera piedra* de la dignidad humana.

Para Llamazares³³ la libertad de conciencia es el derecho fundamental en el que tienen su raíz todos los demás y dada su trascendencia, una de las asignaturas pendientes y de mayor importancia que tiene la democracia es la de resolver satisfactoriamente su relación con el Derecho, entre otras razones porque la democracia postula que el Derecho obliga por igual a todos los ciudadanos sin admitir excepciones de carácter religioso y sin adaptarse a las creencias de cada cual³⁴.

La trascendencia de esta libertad se debe a su contenido: la conciencia, el fuero interno en el que se gestan las ideas, creencias y convicciones no solo de índole religiosa, sino de cualquier otro tipo; la máxima norma de la conducta individual, exigencia interior ineludible, juez de uno mismo³⁵. Con base en la conciencia se tiene la posibilidad de adoptar un modo de vida determinado; erigiéndose por todas esas razones, como una pieza fundamental de la dignidad humana.

Siendo entonces la libertad de expresión la base de todos los demás derechos, terrible problema se tiene al tratar de consagrar fórmulas que permitan su cabal protección principalmente porque cada *conciencia* además de ser única coexiste e interactúa permanente e irremediablemente con miles más.

La multiplicidad de conciencias permite presuponer la existencia de elementos comunes en ellas; variables como la nacionalidad, la residencia, la edad, el sexo, la religión, contribuyen a la consecución de un cierto grado de hegemonía e identidad entre ellas. Sin embargo, es imposible encontrar conciencias idénticas; cuando nos adentramos en las particularidades y recovecos de cada una de ellas, las diferencias suelen ser abismales.

³³ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Libertad de conciencia, laicidad y tradiciones constitucionales comunes en los países miembros de la Unión Europea" en *Pluralismo religioso y libertad de conciencia*. Universidad Nacional de Colombia. Colombia. 2003, p. 3.

³⁴ CIFUENTES PÉREZ, Luis María. Op. Cit. p. 274.

³⁵ PERALTA, Ramón. Op. Cit. p. 357.

2.2. *El contenido de la conciencia*

La palabra conciencia es hasta cierto grado una voz imprecisa. En su acepción más popular se suele decir que una persona ha perdido la conciencia al hacer referencia a la falta de conocimiento presente o percepción de sí mismo. Así, un desmayo estaría provocando la falta de conciencia.

Existen connotaciones más profundas y complejas que la anterior; la conciencia se identifica más con un comportamiento adecuado a normas jurídicas y sociales, pero, sobre todo, éticas¹⁶. La conciencia permite al individuo emitir un dictamen o un juicio de la razón práctica acerca de la moralidad de una acción; dicta lo que ha de hacerse u omitirse en un caso concreto aplicando las reglas de moralidad del sistema asumido, sea cual sea su origen¹⁷.

La conciencia en la connotación que me interesa destacar implica una norma directiva de las conductas y comportamientos de la persona humana, tanto respecto a nosotros mismos como respecto a los otros, a lo otro y al universo en torno¹⁸.

El presupuesto elemental para explicar el término *conciencia*, es entender que se trata de un elemento individual y personalísimo; es un elemento etéreo y abstracto que forma parte de lo más íntimo del ser humano, de su esencia y naturaleza¹⁹ y que le proporciona, primariamente, la noción de su identidad personal, es decir, la posibilidad de reconocerse a sí mismo, como algo singular y único y, por lo tanto, diferente a todos y todo lo demás²⁰.

Todas las virtudes de la conciencia radican en su contenido: ideas y convicciones; la conciencia guarda una estrecha conexión con ellas, conocerlas nos aproximará a determinar cómo es la conciencia de esa persona. Lo dijo Ortega y Gasset: "cuando procuramos conocer a un hom-

¹⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Libertad de conciencia, laicidad..." p. 5.

¹⁷ SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón. "Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia" en *Anales de Derecho*. Vol. 15. 1997. Disponible en <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/81451>. p. 97.

¹⁸ Cfr. *Idem*.

¹⁹ Cfr. ACUÑA GUIROLA, Sara. Op. Cit. p. 65.

²⁰ Cfr. PERALTA, Ramón. Op. Cit. p. 19.

bre, la vida de un hombre, procuramos ante todo conocer cuáles son sus ideas²¹.

Sin embargo, la expresión *ideas de una persona* se presta a diversos contenidos tales como pensamientos, ocurrencias, creencias, convicciones, entre otros, mismos que resulta importante determinarlos. Para ello, comenzaremos adoptando la línea de pensamiento de Ortega y Gasset, quien, al hacer alusión a las ideas, señala que éstas consisten en pensamientos con grados diversos de verdad; nos podemos encontrar pensamientos vulgares y erróneos hasta *verdades científicas*; lo cual resulta intrascendente porque en todo caso se tratarán de ocurrencias que de un hombre surgen, originales o suyas o insufladas por el prójimo²².

En este sentido, las personas son previas a las ideas; éstas ya estaban ahí cuando se les ocurrieron o las adoptaron. Sin embargo, no se ocurren o adoptan cualesquiera de ellas; no, la posibilidad de hacerlo solo surge respecto de algunas que guardan concordancia con ciertas convicciones básicas propias.

Por su parte, las convicciones, aún siendo una especie de ideas, son extraordinariamente diferentes; esa diferencia no solo es semántica, es más profunda. Las convicciones no surgen en tal día y hora dentro de nuestra vida, no arribamos a ellas pensando, no son ni siquiera razonamientos; son creencias que constituyen el continente de nuestra vida y, por ello, no tienen el carácter de contenidos particulares dentro de ésta. No son ideas que tenemos, son ideas que somos, son nuestro mundo y nuestro ser²³.

Esa distinción entre ideas y convicciones permite comprender con cierta facilidad que aún estado estrechamente conectadas, ambas juegan un papel muy diferente en nuestra vida; tienen, diría Ortega y Gasset, diferencias de rango funcional²⁴.

Las ideas-ocurrencias son producidas por las personas: las sostienen, las discuten, las propagan, incluso, pueden morir por ellas; lo que no pueden es vivir *de* ellas. Son obra de cada uno de nosotros y, por lo mismo,

²¹ ORTEGAY GASSET, José. *Ideas y creencias*. Revisa de Occidente. Madrid. 1942, p. 15.

²² Cfr. *Ibidem* pp. 16-17.

²³ Cfr. *Idem*.

²⁴ Cfr. *Ibidem* p. 17.

suponen ya nuestra vida²⁵. En cambio, nuestra vida está asentada en otro tipo de ideas: las ideas-creencias, que ni siquiera nos formulamos y que claro está, no discutimos ni propagamos ni sostenemos; con ellas no hacemos nada, sino que simplemente estamos *en* ellas. La creencia es quien nos tiene y no nosotros a ella²⁶.

Se puede decir entonces que hay ideas *con* que nos encontramos e ideas *en* que nos encontramos, que parecen estar ahí ya antes de que nos ocupemos en pensar; es más, opera ya en nuestro fondo cuando nos ponemos a pensar en algo²⁷. Por eso, líneas arriba, aseveré que las ideas que se acogen quedan adoptadas gracias a que nuestras convicciones lo permiten. Entre unas y otras no pueden existir contradicciones.

Las creencias y las ideas son elementos imprescindibles en la concepción del ser humano como sujeto moral. Sin embargo, no se pueden colocar en el mismo *cajón*. Con ello no asevero que unas y otras sean elementos plenamente autónomos; no, por el contrario, indiscutiblemente están fuertemente vinculadas; pero ocupan posiciones y poseen arraigo muy diferente en el fuero interno personal.

Las ideas suelen ser más volátiles, las tenemos nosotros a ellas, pero las creencias, están más que arraigadas, en realidad nos tienen a nosotros, somos sus prisioneros, condicionan nuestra visión del universo y el resto de las ideas y opiniones, así como nuestro comportamiento²⁸.

Esa sustancial diferencia provoca que su protección jurídica sea también disímil. Las ideas suelen ser protegidas por el Estado a través de fórmulas que garantizan la libertad de expresión, se ejerza como se ejerza y por cualquiera de los medios que para ello ha inventado el ser humano.

En el caso de las convicciones el reto es más complicado. En primer lugar, porque las convicciones mientras no se exterioricen no pueden ser captadas por el Derecho, es decir solo cuando el individuo realiza actos impulsados por sus propias convicciones y que trascienden más allá de su esfera individual, entonces podrán ser recogidas por el Derecho e irrum-

²⁵ Cfr. *Idem* p. 17.

²⁶ Cfr. *Ibidem* p. 16.

²⁷ Cfr. *Ibidem* p. 18.

²⁸ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Libertad de conciencia, laicidad..." p. 6.

pir en el mismo, encontrando asentamientos, siendo entonces jurídicamente relevantes²⁹.

Pero lo que sí puede hacer el Estado por medio principalmente de su ordenamiento jurídico, es garantizar el derecho a la libre formación de la conciencia, para así lograr el primer conjunto de creencias e ideales inseparables de ellas que forman el núcleo duro de la conciencia y que son merecedoras de una protección jurídica reforzada. Huelga decir que el papel que aquí juega el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza es preponderante; ya que paralelamente al círculo familiar, la otra gran influencia que se presenta a temprana edad está en el aula escolar.

La escuela como factor de socialización de valores representa un ámbito sumamente atractivo para el Estado cualquiera que sea su filosofía, pues a través de la educación se aportan los elementos indispensables para construir una convivencia democrática, pero también, potencial y desafortunadamente para imposibilitar que eso suceda.

Precisamente por ello, la intervención del Estado en la educación puede presentarse desde una perspectiva ética, esto es, como el reconocimiento efectivo y garantía de un derecho social a la educación y la cultura, propiciando su propagación con el fin de hacer partícipe de ellas a toda la colectividad; y desde una perspectiva utilitarista, políticamente hablando, que consiste en extender la educación y la cultura, pero no como un bien en sí mismo, sino como cauce para la concienciación política³⁰.

La diferencia entre ambas radica en que, en el primero de los casos, el régimen que interviene éticamente es de talante democrático; mientras que el que lo hace con la perspectiva del utilitarismo político, lo hace como parte de un régimen de ideología única, en el que la escuela se convierte en instrumento de dominación ideológica de primer orden³¹.

El reto del ordenamiento jurídico con respecto a la conciencia no termina ahí, es más, me atrevo a aseverar que se complejiza aún más gracias a diversos factores: su gran fuerza expansiva; la tendencia a la invasión

²⁹ ACUÑA GUIROLA, Sara. Op. Cit. p. 67.

³⁰ Cfr. GARCÍA VILARDELL, María Rosa. "La influencia católica en la enseñanza" en *Libertad de Creencias e intolerancia en el franquismo*. Marcial Pons. Universidad de Alicante. Madrid. 2008, p. 50.

³¹ *Idem*.

de otras conciencias y su proclividad al dogmatismo y a la intolerancia³². Todo ello se presenta, cuando dichas convicciones se exteriorizan topándose con presupuestos jurídicos o límites o con ideologías distintas a aquellas por las que ella se rige, haciéndose estrictamente necesario la protección del Derecho, para asegurar una libre y autónoma elección, así como su pleno desarrollo³³.

El Derecho debe entonces regular la fuerza expansiva de la conciencia individual y al mismo tiempo, servir de contención a la constante intención de invadir otras³⁴. Cabe insistir que esa protección de la conciencia implica tanto a creencias religiosas como seculares.

2.3. La trascendencia de la conciencia

Una vez explicado el contenido de la conciencia saltan a la vista datos que evidencian su trascendencia e importancia. En aras de sistematizar esos datos me detendré en las implicaciones que brinda la conciencia como proceso de autoconcepción mismas que se pueden reducir a dos:

1. La libertad como cualidad intrínseca de la persona.
2. La determinación final de su actuar en función de lo que, para ella, es correcto e incorrecto.

Esas libertades que brindan la posibilidad de autoconcepción inciden directamente en la materialización de la dignidad humana, aquí comienza a ser tangible, justo cuando las personas pueden actuar con coherencia en sus convicciones y conductas externas.

Aunque un sector importante de la doctrina asevera que lo que busca proteger la libertad de conciencia es la autonomía individual, la conciencia es una especie de mediación que canaliza lo que verdaderamente importa: la dignidad humana concebida como referente autónomo en materia moral y religiosa sin más regulación interior que la propia libertad individual³⁵.

³² Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Libertad de conciencia, laicidad..." p. 7.

³³ Cfr. ACUÑA GUIROLA, Sara. Op. Cit. p. 67.

³⁴ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Libertad de conciencia, laicidad..." p. 7.

³⁵ ALVEAR TÉLLEZ, Julio. *La libertad moderna de conciencia y de religión. El problema de su fundamento*. Marcial Pons. Madrid. 2013. p. 23.

Las percepciones que derivan de la conciencia personal constituyen el *núcleo duro* de la misma, forjan una cosmovisión propia que puede ser religiosa o secular y que a la postre, serán el condicionante básico del comportamiento. Esa conciencia posibilita el progresivo autodescubrimiento hacia dos revelaciones³⁶:

- I. Que no responde automáticamente a los estímulos exteriores, sino que tiene la obligación de elegir entre varias alternativas; esa capacidad es la que lo convierte en un ser con dignidad.
- II. Que es un ser dual constituido por dos aspectos o elementos inseparables: exterioridad (corporeidad) e interioridad, pudiendo el primero funcionar, como instrumento, ya de expresión y realización, ya de ocultamiento y desrealización del segundo.

La coherencia entre esos dos ámbitos es fundamental para la materialización del plan de vida de cada persona como radicalmente libre con su identidad³⁷; la lucha para conseguir ese emparejamiento es permanente. Es parte de la esencia y de la condición humana.

El hecho de *aprovechar y explotar* nuestra conciencia arroja como resultado una percepción de la identidad individual, de nosotros mismo y del mundo que nos rodea, lo que producirá un conjunto de creencias e ideas indisolublemente unidas. En otras palabras: la libertad de conciencia implica libertad de ideas y de convicciones³⁸.

2.4. La libertad de conciencia como derecho público subjetivo

Discutir las implicaciones jurídicas de la libertad de conciencia implica necesariamente apelar a su naturaleza jurídica. En este sentido, su naturaleza es la de un derecho público subjetivo concerniente a cuestiones radicales de la personalidad individual, es decir, ineludibles para el libre desarrollo cuya consideración hacen de la dignidad personal algo concreto³⁹.

La libertad de conciencia y de religión también puede ser concebida como derecho fundamental de creyentes y no creyentes, recogida en el

³⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Libertad de conciencia, laicidad..." pp. 5 y 6.

³⁷ Cfr. *Ibidem* p. 6.

³⁸ Cfr. *Idem*.

³⁹ Cfr. PERALTA, Ramón. Op. Cit. p. 20.

derecho positivo, cultivada por la doctrina académica e interpretada por la jurisprudencia de los tribunales⁴⁰.

De manera meramente enunciativa se puede decir que el derecho subjetivo individual de la libertad de conciencia protege las siguientes facultades: disponer de un espacio de privacidad totalmente sustraído a la invasión de la imperatividad del Derecho; libre formación de la conciencia; mantener unas u otras creencias, una u otras ideas, unas u otras opiniones, así como a expresarlas o a silenciarlas; comportarse de acuerdo con ellas y a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas cuando se trata de auténticas convicciones⁴¹, ya que estas, a diferencia de las meras ideas u opiniones, se viven y se sienten como parte de uno mismo, como integrantes de la identidad personal⁴².

Como derecho subjetivo fundamental, inviolable e inherente a la dignidad humana no se debe olvidar que su ejercicio no es ilimitado; sin embargo, sus posibles restricciones no deben entenderse en sentido negativo, es decir como limitaciones, sino en sentido positivo, como protección en el ejercicio de este, por lo tanto, más que limitaciones, nos encontramos ante restricciones que facilitan y posibilitan el efectivo ejercicio de aquél⁴³.

En su condición de derecho subjetivo la libertad de conciencia faculta a las personas a adoptar o rechazar determinadas convicciones o ideas sin que medie coacción, es decir, sin la intervención deliberada de otros seres humanos⁴⁴; esa intervención podría ser llevada a cabo tanto por poderes públicos como por cualquier persona o grupo social.

Esa facultad de libre elección hace posible que a lo largo de su vida, la persona actúe coherentemente con relación al fuero interno que ella

⁴⁰ Cfr. ALVEAR TÉLLEZ, Julio. Op. Cit. p. 23.

⁴¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la libertad de conciencia*. Vol. I, 2ª ed. Civitas. Madrid. 2002. pp. 21 y ss.

⁴² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Laicidad, Libertad de Conciencia y Acuerdos..." p. 11.

⁴³ Cfr. FRÍAS LINARES, Mercedes. "La protección de la libertad religiosa" en *Derecho de la libertad religiosa*. Tecnos. Madrid. 2013, pp. 144 y 145.

⁴⁴ Cfr. BERLIN, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Alianza Universidad. Madrid. 1988, p. 192.

misma se ha otorgado o por el que ha optado como plasmación última de su autonomía o independencia moral⁴⁵.

La libertad de conciencia, al ser positivada, reconoce la facultad individual para crear, desde derroteros religiosos o seculares, convicciones, creencias o ideas propias, así como para guiarse por ellas; por esa razón ninguna puede venir impuesta y, por lo tanto, surge la necesidad de actuar según las mismas y nunca en contradicción⁴⁶.

La importancia de su positivación y, por ende, de alcanzar la condición de derecho público subjetivo, radica primordialmente en ser el filtro primordial por el que pasa el ejercicio de cualesquier de los demás derechos fundamentales; es el primero de ellos, el previo a todos los demás, el que está ligado directamente a la personalidad de cada individuo. Teniendo tan trascendental protagonismo, exige: 1. La abstención del Estado no solo para no perturbarla sino para permitir su libre desarrollo; y 2. La protección frente a los posibles ataques de otras personas⁴⁷.

La importancia y trascendencia que la libertad de conciencia tiene para cada persona en lo individual repercute indiscutiblemente en su entorno social y político, al grado tal de convertirse en un derecho fundamental del Estado laico y democrático. En palabras de Llamazares⁴⁸ (2007: 25):

El derecho de libertad de conciencia es el derecho fundamental básico de los sistemas democráticos: en él se encuentran su razón de ser todos los demás derechos fundamentales de la persona y en última instancia, a él está ordenado todo el sistema. Porque esa es, en definitiva, la verdadera función del Derecho: no solo eliminar o, cuando menos, aliviar en lo posible las contradicciones entre conciencia y ley, sino también asegurar a la persona el marco más amplio posible de libertad y de coherencia entre lo que se hace, dice y cree, siempre que sea compatible con la libertad de los demás.

Así mismo señala que la libertad de conciencia posee tres niveles⁴⁹ cuyo tránsito es inexorable hacia su consagración:

⁴⁵ Cfr. VALERO HEREDIA, Ana. *Libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de laicidad (Un estudio constitucional comparado)*. Ministerio de Justicia. España, pp. 119 y 120.

⁴⁶ ACUÑA GUIROLA, Sara. Op. Cit. p. 68.

⁴⁷ Cfr. PERALTA, Ramón. Op. Cit. p. 20.

⁴⁸ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho a la libertad de conciencia*. Tomo I. Thomson. Civitas. 2007. Navarra. 2007, p. 25.

⁴⁹ *Ibidem* pp. 23-24.

1. Derecho a la libre formación de la conciencia; que como derivación del derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene todo ser humano y que consiste en permitir, sin injerencias inductoras ni, menos aún, coacciones físicas o psíquicas externas, la percepción libre por el sujeto de sí mismo y del mundo en torno a él, así como la libertad para mantener unas u otras convicciones. Implica fenómenos de conciencia internos no controlables y, por tanto, jurídicamente irrelevantes.
2. Libertad para expresar y manifestar o no, esas convicciones; es decir, para hacer partícipes de ellas a otros, transmitiéndolas, propagándolas y enseñándolas.
3. Libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones, así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas. Aquí tiene su fundamento el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a que la norma jurídica solo coarte la libertad de conciencia en casos excepcionales.

Esos tres niveles implican tanto una dimensión interna como una externa; ambas poseen una relevancia jurídica altamente significativa. Por un lado, el Derecho debe acompañar a la persona en el largo y continuo proceso de formación de la conciencia; el Derecho está llamado a impedir las injerencias ilegítimas que sobre dicho *forum internum* pudieren producirse⁵⁰.

El fuero interno en su etapa de formación y como requisito fundamental del libre desarrollo de la personalidad, requiere de manera imprescindible el pleno ejercicio y la consecuente protección de una serie de derechos y libertades. Esas libertades permitirán que la conciencia se vaya nutriendo de los elementos necesarios para forjar la personalidad de cada individuo.

En este sentido la libertad de conciencia permite que, a través del disfrute de determinadas libertades y derechos, el ser humano tenga los elementos para adoptar o rechazar ciertas convicciones. La posibilidad de elegir las es un valor presente solo en las sociedades plurales; su factibilidad proviene de la opción de acceder a diferentes realidades, filosofías, ideologías, conocimientos, teorías, religiones, etcétera.

⁵⁰ VALERO HEREDIA, Ana. Op. Cit. p. 29.

La libertad de conciencia en su elaboración dogmática-constitucional encuentra traducción en otras libertades, así como en el ámbito de defensa de las minorías y de garantía de la multiculturalidad⁵¹. Esas libertades, que permiten adquirir los elementos necesarios para que una persona forje su propia conciencia y en consecuencia sea digna, son la libertad ideológica; la libertad religiosa; el derecho a la educación, la libertad de enseñanza, la libertad de expresión, la libertad de información y el derecho a la objeción de conciencia.

En este aspecto, el papel que juega el Derecho objetivo como marco de protección de la libertad de conciencia es fundamental precisamente porque a través de este, quedarán definidos los pormenores sobre cómo se deberá respetar, proteger, defender, ejercer e inclusive, promocionar a esa libertad y a todas las que le circundan.

Con relación a la actividad promocional exigido al Estado respecto a los derechos de libertad, es importante mencionar que inexcusablemente se debe favorecer las condiciones más adecuadas para su ejercicio. En cuanto al aspecto religioso, por ejemplo, se debe favorecer el hecho de que cada uno sea libre para profesar y practicar su propio credo, pero ello no implica en modo alguno ni una valoración positiva del objeto de la libertad, ni mucho menos una obligación prestacional de asistencia o formación religiosa⁵².

Ello supondría equiparar el fomento de las condiciones de ejercicio con la promoción de los valores e intereses religiosos y de sus formas de organización, circunstancia que no puede estar contemplada en los escenarios en los que se desenvuelve el Estado democrático y laico⁵³.

La relación de la libertad de conciencia como derecho subjetivo y el Derecho objetivo no se limita simplemente a considerar a aquélla como una derivación de este. Esa relación, de manera peculiar, se matiza según se trate de un derecho de índole religioso o un derecho secular. Llamazares asevera que la imperatividad formal y la eficacia vinculante de uno y de otro tienen fundamentos completamente diferentes: la fe y, por lo

⁵¹ Cfr. CRIADO DE DIEGO, Marcos. "Tolerancia, libertad de conciencia y laicidad en la configuración histórica del Estado" en *Libertad de Creencias e intolerancia en el franquismo*. Marcial Pons. Universidad de Alicante. Madrid. 2008, p. 26.

⁵² Cfr. *Ibidem* p. 48.

⁵³ Cfr. *Idem* p. 48.

tanto, la aceptación voluntaria de la norma, en el primer caso; la capacidad de la autoridad que respalda a la norma para imponerse de hecho, cualquiera que sea el fundamento de esa autoridad y con independencia de que la norma sea aceptada o rechazada por sus destinatarios, en el segundo⁵⁴.

El nivel de obediencia que esos derechos reclaman no es el mismo. En el caso del Derecho religioso la exigencia implica una plena correspondencia entre la conducta externa y el fuero interno; no basta con solo cumplir la obligación; idealmente se tiene que estar convencido de que se actúa de determinada manera porque el fuero interno así lo demanda. En cambio, en el caso del Derecho secular, a este lo que importa es que la norma se cumpla, más allá de si se está o no convencido de ello. Por regla general, el fuero interno no tiene ninguna transcendencia para la norma jurídica y por lo tanto para el Estado.

El no haber distinguido esas realidades provocó el mimetismo de ambos derechos y nefastas consecuencias, entre otras:

1. La secularización del Derecho religioso en cuanto a que ha incorporado instrumentos de naturaleza distinta a la de su origen, fundados específicamente en el uso de la fuerza.
2. La confesionalización de los derechos seculares, al tratar de encontrar su eficacia vinculante en la autoridad divina o en la fe⁵⁵.

Ese irrespeto al pretender encontrar derroteros diferentes a los que les corresponden no sólo ha provocado un sinnúmero de problemas a la humanidad, sino que también aniquila el contenido de aquella reflexión bíblica que reza: "Dad al Cesar lo que es del Cesar, y a Dios lo que es Dios".

4. CONCLUYENDO: ¿CUÁL ES EL COMETIDO DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO Y LAICO?

Las sociedades propias de los Estados democráticos y laicos se deben caracterizar por tolerar, respetar y posibilitar todas las particularidades sociales, sexuales, culturales, nacionales, religiosas, políticas o estéticas

⁵⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho a la libertad de...* p. 27.

⁵⁵ *Idem.*

de sus integrantes; en otras palabras, se caracterizan por tolerar, respetar y posibilitar el pluralismo.

La democracia y la laicidad han sido indispensables para la protección de ese pluralismo social. El hecho de que hayan estado o, inclusive, sigan estando ausentes en algunas latitudes y en muchos pasajes históricos de la humanidad, no significa que no hubieren sido o no sean necesarias. Creyentes, ateos y agnósticos han tenido y tendrán que seguir aprendiendo a convivir en sociedad, respetando la libertad de conciencia de los demás; esa realidad tan propia del pluralismo debe ser garantizada a cabalidad por el Estado.

El reconocimiento y protección efectivos de la libertad de conciencia de los integrantes de las sociedades plurales, solo puede presentarse en el marco de un Estado democrático y laico, considerado como la mejor forma para alcanzar la paz social, la cual, es una de las bases principales de toda sociedad que se jacte de ser justa⁵⁶.

Actualmente, las sociedades multiculturales precisan para el respeto del pluralismo propio y característico de ellas, de dos condiciones: 1. El reconocimiento y la garantía de la libertad de conciencia de todas las personas y; 2. La neutralidad del Estado en asuntos religiosos.

Es una realidad que la materialización de esas condiciones resulta menos probable en los Estados confesionales, los que por estar identificados con una creencia religiosa en particular, potencializan dos pretensiones de alto riesgo: la de imponer convicciones religiosas a la población y la de la posible prohibición al pueblo de cumplir con sus deberes y responsabilidades religiosos, situaciones que ofenderían profundamente su dignidad y el respeto por sí mismos⁵⁷.

Cabe aclarar que la prohibición de una determinada práctica religiosa está plenamente justificada cuando implica experiencias vejatorias de la dignidad humana. Pero cuando la imposición/prohibición no se justifica por la protección de los derechos de los otros, sino que solo refleja la desaprobarción de la religión que impone el deber en cuestión, el gobierno

⁵⁶ Cfr. LÓPEZ ALONSO, Carmen. "Religión, Iglesia y Estado Laico" en AA.VV. *Europa, Siglo XXI: Secularización y Estados Laicos*. Ministerio de Justicia. 2006. p. 37.

⁵⁷ Cfr. DWORKIN, Ronald. Op. Cit. p. 72.

estaría violando el derecho al libre ejercicio de la religión y en consecuencia, la libertad de conciencia⁵⁸.

En este sentido, la tolerancia positiva que preconizan la democracia y la laicidad no intenta aniquilar ni despreciar las creencias religiosas pero tampoco admite que las religiones traten de monopolizar las nociones de moralidad y de ética, como si la vida buena solamente fuese posible para los que creen en Dios o en un Dios en específico⁵⁹.

Esa tolerancia positiva se traduce en neutralidad y esta a su vez, implica la protección de la libertad de conciencia de la persona humana. La neutralidad del Estado parece ser el instrumento más adecuado para asegurar el respeto a la libertad de conciencia de todos los habitantes en forma igualitaria⁶⁰.

Ese talante y esa madurez democrática y laica de un Estado repercute directamente en el grado de realización, materialización y protección de la libertad de conciencia como derecho inalienable de la persona humana; teniendo tal condición, su presencia se convierte, por ende, en irrenunciable.

Por lo anterior, la relación entre democracia, laicidad y libertad de conciencia se configura a partir de la postura que asume el Estado frente a las creencias e ideas religiosas. Si bien el Estado podría valorar esas creencias de manera negativa (obstáculos) o de manera positiva (beneficios), la postura del Estado auténticamente democrático y laico debe ser neutral y limitarse a proteger la libertad de elección de sus ciudadanos en cualquier rubro, pero sin tomar partido ni a favor ni en contra de lo religioso o de lo no religioso⁶¹.

La valoración de las convicciones por parte del Estado laico debe ser, ante todo, indiferente, sin que ello sea sinónimo de nihilismo axiológico o de indiferencia ante los valores morales y cívicos sobre los que se asienta la convivencia entre todos los ciudadanos⁶².

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ CIFUENTES PÉREZ, Luis María. Op. Cit. p. 274.

⁶⁰ Cfr. GREENAWALT, Kent. *Religion and Free Exercise. Volume 1: Fairness and Free Exercise*, Princeton University Press, 2006 en GULLCO, Hernán Víctor. *Libertad Religiosa*. Ediciones Didot. Argentina. 2016.

⁶¹ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Libertad de conciencia, laicidad..." p. 7.

⁶² CIFUENTES PÉREZ, Luis María. Op. Cit. p. 265.

Como garantía de neutralidad, es estrictamente necesario que el Estado y los grupos ideológicos y religiosos estén separados y sean autónomos en sus respectivos campos⁶³; pero esa división, por sí misma, no es garantía para consolidar un régimen auténticamente democrático y laico, se requiere además de un auténtico compromiso con la garantía y protección de la libertad de conciencia.

La democracia y la laicidad se deben concebir como bienes jurídicos, políticos y sociales que se depositan en diferentes principios y reglas y cuyo modelaje arrojará diversas concepciones de las mismas, según lo exija el contexto en el que se haya de aplicar. Todos los principios y reglas anteriormente mencionados deben confluír para *esculpir* y así estar en posibilidad de cumplir con sus diversos cometidos, de entre los que destaca, el respeto de la dignidad humana.

Esos principios y reglas se incorporan a través de estructuras normativas, que ideal y complementariamente habrán de ser interpretadas y dotadas de contenido a través de la jurisprudencia que desarrollen los órganos jurisdiccionales. Pero siempre considerando que la finalidad última de la democracia y de la laicidad es posibilitar la convivencia de los seres humanos, colocándoles en un plano de igualdad tanto a sus propios ojos como a los de las autoridades políticas.

Ni sociedad civil, ni autoridades están legitimadas para generar distinguos por las convicciones filosóficas, religiosas o seculares de los individuos; al contrario, las deben valorar como elementos indispensables de la convivencia social y del pluralismo, entendiendo que este último es un elemento indisoluble de las sociedades democrática y cuya consagración ha sido obtenido duramente a través de los siglos.

El trato igualitario anteriormente referido, se materializa en el momento que las autoridades evitan considerar como criterios relevantes a las convicciones personales, sean estas religiosas, espirituales o seculares⁶⁴; al pasarlas por alto, evitan jerarquizar y categorizar a la ciudadanía.

En consecuencia, democracia y laicidad son fundamentales para aspirar a una auténtica igualdad entre las personas; más, si consideramos lo complejo que resulta para la condición humana sostenerla y respetarla.

⁶³ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Libertad de conciencia, laicidad..." p. 26.

⁶⁴ Cfr. MACLURE, Jocelyn y TAYLOR, Charles. *Laicidad y Libertad de Conciencia*. Alianza. Madrid. 2011. p. 16.

Este brete se acentúa en el aspecto religioso de la conciencia, debido a que de manera natural existe una proclividad por imponer nuestra cosmovisión al de enfrente; o bien, sin necesariamente tratar de imponerla, descalificando o discriminando a quienes no la comparten.

Si consideramos entonces que la democracia y la laicidad son principios que fundamentalmente protegen la dignidad humana a través del tratamiento igualitario de las personas más allá de sus convicciones de cualquier índole, podemos advertir que los retos que deben afrontar son principalmente dos: el respeto a la igualdad moral de los individuos y la protección de las libertades de conciencia y religiosa⁶⁵. Insistiendo en el hecho de que la libertad de conciencia se proyecta a la libertad de religión, la que deja de ser, propiamente hablando, una libertad religiosa —la libertad de buscar al Dios verdadero y de abrazar su verdad y su ley— para convertirse en una libertad *de la* religión, esto es, el derecho a prescindir de la religión tal como Dios la estableció⁶⁶.

Un Estado democrático y laico debe basar sus decisiones políticas por la moral pública, como mínimo común ético consagrado por el Derecho, y no por moral privada alguna, por más legítima, respetable y mayoritaria que sea, pero que en un estado democrático no se puede imponer a los ciudadanos que no la compartan⁶⁷.

De manera particular en referencia al principio la laicidad, éste se configura como un límite inherente al imperio de la actuación de los poderes públicos del Estado laico y no como uno a la libertad de conciencia; ya que además de ordenar al Estado la garantía del ejercicio de esa libertad como derecho fundamental, le impide promocionar creencias o convicciones concretas identificadas con determinadas posturas religiosas, que por más mayoritarias o arraigadas que estén, no pueden imponerse como ética pública⁶⁸.

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ Cfr. ALVEARTÉLLEZ, Julio. Op. Cit. p. 31.

⁶⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Laicidad, Libertad de Conciencia y Acuerdos..." p. 8.

⁶⁸ Cfr. CELADOR ANGÓN, Oscar. *Libertad de conciencia y Europa. Un estudio sobre las tradiciones constitucionales comunes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson. Madrid. 2011, p. 25.

El Estado democrático y laico es el único escenario que salvaguarda de manera real y eficaz la esfera jurídica de los ciudadanos por las diferencias de convicción o creencia que puedan surgir en sociedades cada vez más plurales.

Comprender que la libertad de conciencia, sobre todo en su dimensión religiosa, es un fundamento de las sociedades democráticas y uno de los elementos vitales de la conformación de la identidad de los creyentes y de su concepción acerca de la vida, pero también entender que para los no creyentes, agnósticos, escépticos e indiferentes⁶⁹ es un tesoro de suma valía, ayuda a aproximarnos a la trascendencia de aquella libertad en el mundo contemporáneo.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA GUIROLA, Sara. "La libertad de conciencia y el derecho a contraer matrimonio con eficacia civil por las minorías religiosas" en *Pluralismo religioso y libertad de conciencia*. Universidad Nacional de Colombia. Colombia. 2003.
- ALVEAR TÉLLEZ, Julio. *La libertad moderna de conciencia y de religión. El problema de su fundamento*. Marcial Pons. Madrid. 2013.
- BERLIN, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Alianza Universidad. Madrid. 1988.
- CELADOR ANGÓN, Oscar. *Libertad de conciencia y Europa. Un estudio sobre las tradiciones constitucionales comunes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson. Madrid. 2011.
- CELADOR ANGÓN, Oscar. "Procesos Electorales y laicidad en México". en RÍOS VEGA, Luis Efrén (coord.), *Tópicos contemporáneos de derechos políticos fundamentales*. Dykinson. Madrid. 2010. 139-234.
- CIFUENTES PÉREZ, Luis María. "Educación, laicidad, interculturalidad" en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio (dir.). *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*. Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson, S.L. Madrid. 2005.

⁶⁹ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Kokkinakis contra Grecia*. Sentencia de 25-5-1993. Disponible en http://idpbarcelona.net/docs/actividades/seminariodiff/caso_kokkinakis.pdf.

- CRIADO DE DIEGO, Marcos. "Tolerancia, libertad de conciencia y laicidad en la configuración histórica del Estado" en *Libertad de Creencias e intolerancia en el franquismo*. Marcial Pons. España. 2008.
- DWORKIN, Ronald. *Religión sin dios*. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 2014.
- FIERRO, Alfredo. *La religión a examen. Filosofía, psicología, análisis del lenguaje religioso*. Anthropos. Barcelona. 2017.
- FRÍAS LINARES, Mercedes. "La protección de la libertad religiosa" en *Derecho de la libertad religiosa*. Tecnos. Madrid. 2013.
- GARCÍA VILARDELL, María Rosa. "La influencia católica en la enseñanza" en *Libertad de Creencias e intolerancia en el franquismo*. Marcial Pons. Universidad de Alicante. Madrid. 2008.
- GREENAWALT, Kent. *Religion and Free Exercise. Volume 1: Fairness and Free Exercise*, Princeton University Press, 2006 en GULLCO, Hernán Víctor. *Libertad Religiosa*. Ediciones Didot. Argentina. 2016.
- GULLCO, Hernán Víctor. *Libertad Religiosa*. Ediciones Didot. Argentina. 2016.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho a la libertad de conciencia*. Tomo I. Thomson. Civitas. 2007. Navarra. 2007.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Laicidad, Libertad de Conciencia y Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas" en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio (dir.). *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*. Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson, S.L. Madrid. 2005.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Libertad de conciencia, laicidad y tradiciones constitucionales comunes en los países miembros de la Unión Europea" en *Pluralismo religioso y libertad de conciencia*. Universidad Nacional de Colombia. Colombia. 2003.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la libertad de conciencia*. Vol. I, 2ª ed. Civitas. Madrid. 2002.
- LOCKE, John. *Ensayo y Carta sobre la tolerancia*. Alianza Editores. Madrid. 2007.
- LÓPEZ ALONSO, Carmen. "Religión, Iglesia y Estado Laico" en AA.VV. *Europa, Siglo XXI: Secularización y Estados Laicos*. Ministerio de Justicia. 2006.
- MACLURE, Jocelyn y TAYLOR, Charles. *Laicidad y Libertad de Conciencia*. Alianza. Madrid. 2011.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Los itinerarios de la libertad de palabra*. Crítica. Barcelona. 2013.
- NUSSBAUM, Martha C. *Libertad de conciencia: el ataque a la igualdad de respeto*. Katz editores, Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona. Barcelona. 2011.
- ORTEGA Y GASSET, José. *Ideas y creencias*. Revisa de Occidente. Madrid. 1942.
- PERALTA, Ramón. *Libertad de conciencia y estado constitucional*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2003.
- RÍOS VEGA, Luis Efrén (coord.), *Tópicos contemporáneos de derechos políticos fundamentales*. Dykinson. Madrid. 2010.

- SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón. "Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia" en *Anales de Derecho*. Vol. 15. 1997. Disponible en <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/81451>. 87-104.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Kokkinakis contra Grecia*. Sentencia de 25-5-1993. Disponible en http://idpbarcelona.net/docs/actividades/seminarioddff/caso_kokkinakis.pdf.
- VALERO HEREDIA, Ana. *Libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de laicidad (Un estudio constitucional comparado)*. Ministe

